



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014-053-010-2023-00229-00
DEMANDANTE	HERIBERTO GALLARDO DE VIVO
DEMANDADO	MAIBELL ESCORCIA CAMPO Y OTRA
FECHA	7 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibido el día 10 de mayo de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El señor OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 10 de agosto del presente año, invoca hechos constitutivos de nulidad, con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales se puede sintetizar en que ostenta la calidad de poseedor del bien inmueble objeto de litigio, en consecuencia, ha debido ser vinculado como litisconsorte necesario, en virtud de lo previsto en el artículo 61 ejusdem.

De entrada se advierte que la nulidad será rechazada de plano por falta de legitimación para solicitarla, bajo el sustento que se considera que no se reúnen los presupuestos establecidos por la norma procesal que rige la materia. Al respecto dispone el artículo 135 del Código General del Proceso:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada **o por quien carezca de legitimación**”.

El caso de marras, se trata de un proceso declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, al respecto dispone el artículo 378 de la obra procesal civil vigente:

“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1o del artículo [922](#) del Código de Comercio (...).”

De la transcripción de la anterior disposición se puede colegir sin el mayor esfuerzo que, solo el tradente y el adquirente se encuentra legitimados para intervenir dentro del presente asunto, es



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

decir, son los únicos litisconsortes necesarios. Luego carece de sustento legal la afirmación del memorialista, en el sentido que se ha debido dirigir la acción declarativa en contra de quien alega ser poseedor.

Lo anterior no significa que el poseedor quedaría desprotegido, pues, debe ejercer su derecho de defensa y contradicción en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la diligencia de entrega. Sobre el particular, preceptúa el artículo 308 ejusdem:

“OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias (...).”

Siendo así las cosas, no es procedente la formulación de la nulidad bajo estudio, con ocasión a que el poseedor no conforma un litisconsorte necesario en el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente. Si el poseedor considera que tiene derechos sobre el inmueble objeto de entrega, deberá ejercer la oposición en el momento que la comisionada Alcaldía de Barranquilla, practique la diligencia de entrega ordenada en el auto de fecha 18 de julio del año en curso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA, mediante memorial recibido el día 10 de agosto del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, como apoderado judicial del señor OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA, para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea13fea4a3d9c10ec4f7490a948a71fa35ce4e1dba26672d30b11525f2b0da5**

Documento generado en 08/09/2023 09:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00244-00
DEMANDANTE	CLINICA ABDALA SAS
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
FECHA	11 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, doy cuenta de la anterior demanda. Informándole que el superior resolvió conflicto negativo de competencia, Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa el despacho que el TRIBUNAL SUPERIOR SALA MIXTA DE BARRANQUILLA, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, resolvió el conflicto negativo de competencia, asignando la competencia a este despacho judicial. Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la CLINICA ABDALA SAS contra UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, se observa que:

- No se aportaron las facturas No. AF2-2546 de fecha abril 30 DE 2020, y la FACTURA FE195 del 30 de noviembre de 2020 documentación descrita en el acápite de pruebas y anexos (Art. 6º de la Ley 2213 del 2022).
- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior.

Segundo: Mantener en secretaría la demanda promovida por CLINICA ABDALA SAS contra UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd10f5c26d4b9f7fa42d1a2bcc45621f686e53dd51500c99f11448ccb9c1080**

Documento generado en 11/10/2023 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00679-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	OMAR IVAN GUERRERO MERCADO
FECHA	11 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 03 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC en contra de OMAR IVAN GUERRERO MERCADO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de OMAR IVAN GUERRERO MERCADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$47.018.075,00), contenida en PAGARÉ SUSCRITO EL 25 DE JUNIO DE 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SUSCRITO EL 25 DE JUNIO DE 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, a el Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 80.102.198 y T.P. 182. 528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Negar embargo y retención de los dineros que por concepto de pensiones y/o



prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado GUERRERO MERCADO IVAN OMAR C.C. 3746121, por parte de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR; en aplicación del artículo 112 del DECRETO 1213 DE 1990.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **OMAR IVAN GUERRERO MERCADO con C.C 3.746.121**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b67f33e455da624f97a8c6625ce492dd935b4c88e16d572da403eca27b788c6**

Documento generado en 11/10/2023 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00686-00
DEMANDANTE	KEILLY JOVANNA SANDOVAL COTES
DEMANDADO	ALFONSO DAVID DONADO GARCIA
FECHA	11 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: volcanizales@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por KEILLY JOVANNA SANDOVAL COTES en contra de ALFONSO DAVID DONADO GARCIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de KEILLY JOVANNA SANDOVAL COTES quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALFONSO DAVID DONADO GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO sin Número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de KEILLY JOVANNA SANDOVAL COTES, a (el) (la) Doctor (a) KEYNER JOSE CASTILLO NIETO, identificado con la C.C. No.1.143.157.503 y T.P. 368.173 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALFONSO DAVID DONADO GARCIA con C.C. 8.783.341**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales



No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-514434**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALFONSO DAVID DONADO GARCIA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d25a3def93e4daa72538e2e7a048ce5953e25e46ecdb2329faa3e9bf02adb55**

Documento generado en 11/10/2023 08:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00690-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ
FECHA	11 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO BBVA COLOMBIA SA en contra de BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M/L (\$72.478.006,00), contenida en PAGARÉ Número M026300105187601585005173893.
- b) OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$8.679.940,00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 14 de septiembre de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número M026300105187601585005173893, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ con C.C. 1.045.686.149**, como empleado (a) (s) de **RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f47c98a719dbb822bef12acd9603241a1be316170123a208c3f48ca31a5ab9**

Documento generado en 11/10/2023 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>